



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, julio diecinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: verbal sumario-fijación cuota alimentaria N° 16
Demandante: ALBA LUZ MENA MOSQUERA, en representación de sus hijos JUAN DAVID, CARLOS MARIO y SEBASTIAN CASTILLO MENA
Demandado: MARIO CASTILLO MOSQUERA
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-306-00
INSTANCIA: UNICA
SENTENCIA: N° 86
TEMAS Y SUBTEMAS: Señalamiento cuantía cuota alimentaria
DECISIÓN: Acceder pretensiones

Al amparo del artículo 278 CGP y los lineamientos jurisprudenciales de las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC-34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, esta judicatura se permite emitir sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Del contenido de los antedichos referentes jurisprudenciales, se tiene que es legalmente viable, en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando se estime que el debate probatorio es innecesario, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Precisó el Alto tribunal que cuando ello acontece "... supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal... y una administración de justicia comprometida con el derecho sustancial...".

Adicional a lo anterior, preceptúa en inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 CGP que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas

aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Exactamente es lo que sucede en este proceso, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario, adosado en la demanda y la ausencia de contestación del extremo pasivo, es suficiente para definir el mérito de la instancia-deriva prueba en su contra-.

Por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, la señora **ALBA LUZ MENA MOSQUERA**, actuando en representación de sus hijos **JUAN DAVID, CARLOS MARIO y SEBASTIAN CASTILLO MENA**, convocó a juicio de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** al **MARIO CASTILLO MOSQUERA**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Según el texto del libelo generatriz del presente proceso, el 20 de junio de 2017, ante la inasistencia del convocada, en audiencia de conciliación fallida, adelantada en la Comisaria de Familia-Comuna 5- Barrio Castilla de Medellín, se fijó cuota alimentaria provisional a cargo del señor **MARIO CASTILLO MOSQUERA** y a favor de sus hijos menores de edad **JUAN DAVID, CARLOS MARIO y SEBASTIAN CASTILLO MENA**, en suma equivalente al 30% del salario que devenga, la que cancelaría mediante consignación en cuenta de ahorros N° 351832301446 de Bancolombia la cual se encuentra a nombre de la señora **ALBA LUZ MENA MOSQUERA**, madre de los niños, todos los días 5 de cada mes.

Detalla que el demandado **MARIO CASTILLO MOSQUERA**, incumplió en reiteradas ocasiones con el pago de las cuotas alimentarias, lo cual motivó a la madre de los niños Castillo Mena, a adelantar proceso ejecutivo de alimentos ante el juez noveno de familia, proceso distinguido con el radicado 2019-139-00, en que se dispuso cautelas- embargo del 30% del salario-, en contra del ejecutado.

Recalca que la cuota alimentaria provisional, fijada por la entidad administrativa reseñada, es insuficiente para la congrua manutención de sus hijos de edad, toda vez que sus gastos mensuales ascienden a 4.733.000 pesos, discriminados así:

"...Arriendo mensual es de 650.000, anual es de 7800.000, servicios públicos mensual es de 135.000, anual 1.620.000, televisión, internet teléfono mensual es de 120.000, anual es de 1.440.000, alimentación mensual es de 850.000, anual es de 10.200.000, artículos de aseo 120.000, anual, de 1.440.000, corte de cabello mensual 36.000, anual es de 432.000, ropa, mensual 720.000, anual es de 1.440.000, asistencias médicas, transporte, mensual es de 30.000, anual 360.000, gastos educación, uniformes escolares 360.000, útiles escolares 300.000, actividades extracurriculares, escuela de futbol mensualidad,

72.000, anual 864.000, uniforme deportivo 140.000, regalo de cumpleaños 1.200.000.

Relata que en varias oportunidades ha intentado dialogar con el señor **MARIO CASTILLO MOSQUERA**, para que este incremente la cuota alimentaria para sus hijos, pero en todas las oportunidades se ha negado.

Manifiesta que el demandado cuenta con los medios económicos para proporcionar una cuota alimentaria más elevada a sus hijos, toda vez que es miembro activo del Ejército Nacional, en el grado de sargento viceprimero y, en el mes de enero del año 2019, percibía un salario mensual de 4.060.814 pesos.

Ruega que para la fijación de cuota alimentaria se tenga en cuenta los gastos que genera la manutención de los menores tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral y la capacidad económica del alimentante, que en este caso goza de un salario mensual total de 4.060.814,91 pesos, como se demuestra con el certificado de pago con fecha de corte 19 de enero del 2019.

PRETENSIÓN

PRIMERO: DECRETAR una cuota alimentaria del orden del 50% de todos los conceptos que constituye asignación salarial y de las primas de mitad y final de año, devengado por el señor **MARIO CASTILLO MOSQUERA**, en favor de sus hijos **JUAN DAVID, CARLOS MARIO y SEBASTIAN CASTILLO MENA**, de acuerdo con los ingresos y capacidad económica que hoy tiene el demandado.

SEGUNDO: OFICIAR al **PAGADOR** u **TESORERO DEL EJERCITO NACIONAL** sobre el descuento que debe realizar por concepto de cuota alimentaria que disponga el despacho a favor de los menores de edad, **JUAN DAVID, CARLOS MARIO y SEBASTIAN CASTILLO MENA**.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de noviembre 23 de 2020, se admitió a trámite la demanda reseñada, tras la rectificación de las falencias advertidas en el inadmisorio, entre ellas la aportación de memorial poder, ora la advertencia de la improcedencia de disponer de la cautela de embargo del salario del demandado, dada la vigencia de análoga medida preventiva en proceso ejecutivo por alimentos, promovida por la aquí actora, contra el demandado.

Ministerio Público y Defensoría de Familia, recibieron notificación personal de la demanda -via correo electrónico-artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020-, pero no se pronunciaron sobre el particular-folios 16 y 17 de la cartilla procesal-.

El demandado **MARIO CASTILLO MOSQUERA**, de conformidad con el señor apoderado de la actora, suministro, a través de mensaje de datos WhatsApp, la dirección de correo electrónico para procurar la notificación personal de la demanda -folios 19 y 20-, la cual tuvo cumplido efecto-folios 21 y 22 del paginario-.

La parte demandada, no hizo uso del derecho de contradicción, conducta procesal que deriva, presunción de ciertos, los supuestos facticos consignados en la demanda, susceptibles de confesión-artículo 97 CGP-.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad.

No se advierte a nuestro juicio irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

La legitimación en causa de los extremos procesales se encuentra probada, dado el vínculo de consanguinidad que los une, conforme se deriva de la literalidad de los folios de registros civiles de nacimiento de los niños **Juan David, Carlos Mario y Sebastian Castillo Mena**, visibles a foliatura 4, 4 vuelto y 5, expedidos por las Notarías Decima de Barranquilla y Veinticuatro y Veintiuno de Medellín, en los que constan que son hijos comunes de las partes contendientes.

Dicho enlace familiar, constituye la fuente generadora del tributo alimentario cuya cuantía se pretende fijar.

ASPECTOS LEGALES

Ha dicho la doctrina, que la obligación alimentaria que consagra nuestro derecho positivo, encuentra su fundamento o razón de ser en el deber moral ineludible que tienen los miembros de una familia de ayudarse mutuamente en las necesidades.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006-Código de la Infancia la adolescencia, estipula que:

“...los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económico del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”.

Fundamento plausible para obtener la fijación de alimentos, lo es la demostración de dos obligaciones básicas:

“...Demostrar el vínculo que lo une al alimentante y probar la capacidad económica de éste. Tratase de exigencia mínima para que el juez pueda ordenar el pago de los alimentos provisionales, por lo que obviamente deberán encontrarse debidamente probados al momento de dictar sentencia...”

Los otros requisitos, necesidad del demandante e incumplimiento del demandado, constituyen afirmaciones indefinidas, que no es necesario acreditar pero que pueden ser perfectamente desvirtuadas, sí al demandante le comprueban capacidad económica o si el demandado demuestra que ha cumplido a cabalidad con su obligación.” Alejandro Bernal – obra Los Alimentos.

De conformidad con el art. 411 CC, se deben alimentos en primer lugar, “al cónyuge”; y, en segundo término, “a los descendientes legítimos”. Y agrega el precepto 414 ibidem que a dichas personas se deben alimentos congruos, es decir, los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social.

El artículo 419 CC, ordena que “en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. Al efecto se debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal, que le permite cumplir la prestación debida.

La obligación alimentaria es una obligación conjunta que incumbe a ambos progenitores, lo cual indica entre otros aspectos, que la persona del padre que tenga los cuidados personales del niño, esto es, su tenencia personal o física, que en este caso es la madre, deberá suplir con sus propios recursos las necesidades que no se alcancen a cubrir con el aporte que haga o se le asigne al progenitor que no tenga esos cuidados personales, y todo de acuerdo con las facultades económicas de ambos padres y sus circunstancias domésticas.

Sabido es que "...El incumplimiento parcial de los deberes de alimentos también da lugar al proceso de fijación de cuota, y es obligación del demandado atenerse en lo sucesivo a la que señale el juez o a la que en la audiencia de conciliación pacte con el beneficiario...

Ante un incumplimiento parcial de las obligaciones debe el beneficiario provocar la fijación de alimentos por las vías administrativas o judiciales, pues para él resulta totalmente imposible intentar la acción ejecutiva sobre lo que no ha sido oficialmente pactado. Alejandro Bernal-obra Los Alimentos".

La comunidad jurídica y judicial hemos entendido, que si el legislador en el artículo 130 Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que para efectos de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, el juez puede **ordenar el embargo de hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del obligado en el evento en que este sea asalariado**, es porque hasta tal porcentaje es viable la fijación de la cuota alimentaria a favor de beneficiarios tal derecho.

Dicha gestión interpretativa, en torno al sentido y alcance de la disposición en cita, guarda simetría y logicidad con el derecho que tienen los obligados por alimentos frente a lo que comporta la atención de su propia subsistencia, porque la aludida norma, deja a salvo para tan primordial fin, el otro 50%.

Realmente a quien más pueden beneficiar, desde el punto de vista de los valores constitucionales y legales, una cercana aproximación a una decisión justa y equitativa, regida por la neutralidad e imparcialidad, lo es a los niños beneficiarios del tributo alimentario por parte del padre y, así entonces la decisión que se asumirá, debe consultar su interés superior, proveyendo en su defensa, sin violentar los derechos del obligado.

DE LA PROBATURA

El plenario está compuesto por el siguiente acervo probatorio:

Folios de registros civiles de nacimiento de los niños **Juan David, Carlos Mario y Sebastián Castillo Mena**, visibles a foliatura 4, 4 vuelto y 5, expedidos por las Notarías Decima de Barranquilla y Veinticuatro y Veintiuno de Medellín y de matrimonio de las partes, expedido por la Notaria Octava de Medellín, copia del acta de conciliación fallida, en la que se fijó cuota provisional de alimentos, dada la inasistencia del convocado, Certificación salarial del demandado expedida por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, signada enero 19 de 2019.

DE LA PROBATURA

Para la prosperidad de la aspiración de fijación de cuota alimentaria en favor de los niños **Juan David, Carlos Mario y Sebastián Castillo Mena**, no es menester hacer mayores elucubraciones de cara a puntualizar la necesidad que le asiste de requerir alimentos, toda vez que en cuestión de menores beneficiarios de este compromiso, se tiene por probado este elemento axiológico, máxime que no existe prueba que desvirtúe la falta de necesidad de los mismos, es decir, que los niños, cuentan con patrimonio o capacidad económica suficiente que permita afirmar que no requieren del aporte alimentario en su favor.

La parte actora, en el cuerpo de la demanda exterioriza que el demandado ha incumplido con el débito alimentario para con sus hijos, por lo que requirió compeler el pago vía proceso ejecutivo-Juzgado Noveno de Familia Oral con sede en esta urbe-, afirmación hecha bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda.

Lo cierto es que el aludido proceso ejecutivo por alimentos, está orientado a conquistar el pago de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas por el aquí demandado, por **concepto de alimentos provisionales fijados por autoridad administrativa-Comisaria de Familia-Comuna 5 de Medellín**, por consiguiente, existe argumento plausible para inferir su incumplimiento.

Procede la **TASACIÓN** de los alimentos "definitivos"-a través de esta sentencia que hace tránsito a cosa juzgada formal, no material, lo cual implica su revisión, en cualquier momento, en que exista variación de las circunstancias que sirvan de fundamento a este fallo.

En el paginario obra certificado laboral del demandado **Mario Castillo Mosquera**, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-, en el que consta que es miembro activo de la institución y se desempeña en calidad de Sargento Viceprimero y, figura con una asignación mensual de 4.060.814,91 pesos mensuales. La certificación data de enero 19 de 2019.

Dicha certificación no fue objeto de glosa alguna por parte del extremo pasivo, razón por la cual merece toda estimación probatoria que condesciende a detallar que el mentado demandado, se encuentra en capacidad económica para aportar cuota alimentaria en favor de sus hijos **Juan David, Carlos Mario y Sebastian Castillo Mena**, en plena correspondencia a sus ingresos, salvaguardando el derecho a atender a su propia subsistencia.

Adicional a la evidencia documental explorada, surge con meridiana claridad, la presunción que dimana de la conducta procesal del demandado, representada en la falta de contestación de la demanda y así entonces, se presumen ciertos los hechos enunciados en los numerales 4º a 8º de la demanda, los cuales admiten confesión, relacionados con la capacidad económica del obligado, el incumplimiento de la obligación alimentaria, los gastos de manutención de sus hijos presentados por la actora-artículo 97 CGP

Sabido es que la cobertura de las necesidades materiales de los beneficiarios de los tributos alimentarios, penden inexorablemente de los ingresos o capacidad económica de los obligados-en este caso el padre-, razón por la cual la fijación de la cuantía de dicha prestación se hace en consideración a estos últimos dispositivos, en correspondencia con los enunciados según los cuales, se itera que:

La obligación alimentaria es un compromiso legal conjunto de ambos padres y el progenitor que mejores devengos perciba, debe proveer en mayor proporción a ello, en aras de procurar la formación integral de sus beneficiarios.

Así entonces ante la presencia de prueba fehacientemente indicativa según la cual el demandado, percibe ingresos, lo que traduce que se encuentra en situación económica tal, que le permite cumplir la prestación debida, por lo cual es legal, probatoria y jurídicamente viable, fijar una cuota alimentaria a su cargo y, en favor de los derechos de sus hijos para la cobertura de sus necesidades materiales.

La cuantía de la prestación lo será, en una suma de dinero equivalente al **50 % de todos los ingresos que devengue, previas las deducciones de ley**, cuota alimentaria integral que deberá cancelar los primeros 7 días de cada mes, mediante consignación en cuenta de ahorros Bancolombia, cuya titularidad figura en cabeza de la señora **Luz Alba Mena Mosquera**, madre de los menores, como quiera que estamos frente a 3 menores de edad de 14, 11 y 6 años de edad .

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR al señor **MARIO CASTILLO MOSQUERA**, a aportar por concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijos **JUAN DAVID, CARLOS MARIO y SEBASTIAN CASTILLO MENA**, en suma de dinero equivalente al **50 % de todos los ingresos que devengue, previas las deducciones de ley**, cuota alimentaria integral que deberá cancelar los primeros 7 días de cada mes, mediante consignación en cuenta de ahorros de Bancolombia N° 351832301446, cuya titularidad figura en cabeza de la señora **LUZ ALBA MENA MOSQUERA**

SEGUNDO: ORDENAR LA NO CONDENACIÓN en costas al demandado, debido a su no causación y la falta de oposición a las pretensiones.

TERCERO: ADVERTIR que el presente fallo presta mérito ejecutivo en caso de su incumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91e89408d9c65346368381bfd54894a35779787ee72511838d75efea45c8e69b

Documento generado en 21/07/2021 09:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>